



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**H.H. Cuautla, Morelos; a ocho de abril de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **45/2020-CO-7-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el **sentenciado** en contra de la sentencia dictada el **diez de noviembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial en Materia Penal con sede en Cuautla, Morelos, en la causa penal **JOC/018/2020**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\*** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en perjuicio de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; y,

**RESULTANDO:**

**1.-** El Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en materia Penal con sede en Cuautla Morelos, emitió sentencia definitiva bajo los siguientes puntos resolutivos:

**"...PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE** en audiencia de juicio oral los elementos estructurales del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b), del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE** en audiencia de juicio oral los elementos estructurales del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**; previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b), y 17 y 67 del Código Penal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vigente en el Estado, cometido en agravio de  
\*\*\*\*\*.

**TERCERO.** \*\*\*\*\* de generales anotados al inicio de esta resolución es penalmente responsables, de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al sentenciado una pena privativa de la libertad **TREINTA Y TRES AÑOS Y TRES MESES**; acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, la que deberán purgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, con deducción de un año cuatro meses y veintidós días, salvo error aritmético **que es el tiempo que el sentenciado ha estado privado de la libertad personal, a partir del 18 de junio de 2019 fecha en que fuera detenido materialmente por cuanto a esta causa se refiere.**

Así como se condena al pago por **MULTA TOTAL** de \$171,126,48 (ciento setenta y un mil ciento veintiséis mil pesos 48/100 M.N.) de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

**CUARTO.** De igual manera, se condena a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, por la cantidad de **\$1'367,697.60 (un millón, trescientos sesenta y siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 m.n.)**, en favor únicamente de los ofendidos de la víctima \*\*\*\*\* y quien es su concubina \*\*\*\*\* con medio especial de notificaciones el número telefónico \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como así 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente **se suspenden los derechos o prerrogativas** de del sentenciado, por el mismo término de la sanción impuesta ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal una vez que cuse ejecutoria la presente resolución, amonéstese y apercíbese de manera pública al sentenciado \*\*\*\*\* para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndosele saber las consecuencias individuales y sociales del delito que ha cometido y se le requiere previamente para que desarrolle una actividad laboral lícita y observe buena conducta.

**SÉPTIMO.** Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el libro de Gobierno y Estadística y entrega de copia autorizada del audio y video de la presente resolución, así como de la transcripción de la misma.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

3

**Toca Penal Oral:** 45/2020-CO-7-6

**Carpeta Penal:** JOC/018/2020

**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

**OCTAVO.** *Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de diez días para recurrir en apelación la presente resolución en términos del 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

**NOVENO.** *Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición a \*\*\*\*\* para el efecto de que procedan a la exacta vigilancia de la presente resolución.*

**DÉCIMO.** *En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia; para los efectos legales a que haya lugar...."*

**2.-** Inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento, el sentenciado \*\*\*\*\* hizo valer recurso de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución que combate.

**3.-** Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también, en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la audiencia compareció la Licenciada \*\*\*\*\* , en carácter de Agente del Ministerio

Público, el Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de Asesor Jurídico Adscrito, el Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de Defensor Público, quien se retiró, incorporándose la licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de defensora pública quien se identificó con credencial institucional número 0037448, expedida por la Directora de la Defensoría Pública del Estado, así como \*\*\*\*\*, en carácter de sentenciado, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476<sup>1</sup> y 477<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar los derechos de las partes se les concede el uso de la voz, en primer término al **defensor público** del sentenciado, quien dijo esencialmente: ratifica el escrito de apelación en cada una de sus partes, en contra de la resolución de fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, el cual fue interpuesto por su representado en fecha veinte noviembre del año dos mil veinte, solicitando se tomen en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente recurso.

---

<sup>1</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>2</sup> **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

5

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

De la misma manera, se le otorgó la voz al **sentenciado**, quien dijo: no es su deseo realizar manifestación alguna.

La **Agente del Ministerio Público**, sintéticamente refirió: no es su deseo realizar manifestación alguna.

Asimismo, el **Asesor Jurídico Adscrito**, señaló: se confirme la sentencia emitida el día diez de noviembre del año dos mil veinte; y,

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478<sup>3</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479<sup>4</sup> del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>5</sup> del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de los siguientes:

**<sup>3</sup> Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

**<sup>4</sup> Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

**<sup>5</sup> Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos,** es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>6</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>7</sup>, 3 fracción I<sup>8</sup>; 4<sup>9</sup>, 5 fracción I<sup>10</sup> y 37<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

7

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

del Estado de Morelos; los numerales 14<sup>12</sup>, 26<sup>13</sup>, 27<sup>14</sup>, 28<sup>15</sup>, 31<sup>16</sup> y 32<sup>17</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I<sup>18</sup>, 133 fracción III<sup>19</sup>, 456<sup>20</sup>, 461<sup>21</sup> y 468 fracción II<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>18</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>19</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>20</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>21</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>22</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo a que los hechos acontecieron el **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, es incuestionable que la legislación aplicable es Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que entró en vigor el día nueve de marzo del año dos mil dieciséis.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por **\*\*\*\*\***, porque la sentencia recurrida fue dictada el diez de noviembre de dos mil veinte, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el recurso se hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471<sup>23</sup> segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al

---

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

<sup>23</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibir las.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

9

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>24</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día once de noviembre de dos mil veinte y feneció el veinticuatro del mismo mes y año; y el medio impugnativo fue presentado por **sentenciado** el veinte del multicitado mes y año; de lo que se colige que el curso de apelación fue interpuesto oportunamente por los impugnantes.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con sede en Cautla Morelos, al ser una hipótesis prevista en el artículo 468 fracción II<sup>25</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el sentenciado se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que le compete combatirla a éste, en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>26</sup>,

<sup>24</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

<sup>25</sup> Op. Cit.

<sup>26</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

457<sup>27</sup> y 458<sup>28</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y los recurrentes se encuentran legitimados para interponerlo.

**IV.- RELATORIA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El diez de marzo de dos mil veinte, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla Morelos, en la carpeta penal **JCC/636/2020**, seguida en contra de **\*\*\*\*\*** cometido en perjuicio de **\*\*\*\*\*** y de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, en el que entre otras cosas determinó

---

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>27</sup> Op. Cit.

<sup>28</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

11

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

b).- Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

c).- Al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento, determinó dictar sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad son en esencia los que enseguida se precisan:

**1.-** Le agravia la sentencia recurrida por la sanción corporal y multa que se le impuso por los delitos por los que se le acusó.

**2.-** Le perjudica el valor otorgado al testimonio de \*\*\*\*\* porque nunca recordó lo que hizo cuando acudió al auxilio solicitado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**3.-** El testimonio del médico legista \*\*\*\*\* es ineficaz para acreditar la responsabilidad penal porque no indica quien ejecutó a conducta delictiva.

**4.-** Tocante al testimonio de \*\*\*\*\* expresa el apelante que es impreciso y no supo indicar cuantas armas de fuego se utilizaron en la perpetración de la conducta delictiva.

**5.-** Arguye el disconforme respecto al testimonio de \*\*\*\*\* que no se le debe conceder eficacia incriminatoria por lo siguiente:

**a).-** No tuvo técnica alguna para anexar una carpeta a la presente causa.

**b).-** No firmó el informe porque así aparecen el que tiene la defensa y las de la Fiscalía si, por lo que se pudo introducir información.

**6.-** Respecto del testimonio de \*\*\*\*\* inventó que se realizaron disparos con la finalidad que practicara examen de radionato de sodio y falsamente se indicó que el resultado fue positivo.

**7.-** Por lo que se refiere al testimonio \*\*\*\*\* dice que fue mal analizado al no advertir que nada aportó para la teoría del caso de la Fiscalía y dijo no saber a quién entregó la evidencia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**8.-** En relación al testimonio de \*\*\*\*\* no describe la cadena de custodia y así demostrar que los indicios no están contaminados.

**9.-** Afirma el disconforme que el testimonio de \*\*\*\*\* no se le puede conceder eficacia porque no acreditó tener la experticia en materia de ginecología, proctología al no tener la especialidad.

**10.-** El Tribunal de origen no cumplió con el acuerdo que dictó el ocho de octubre de dos mil veinte.

**11.-** No se acreditó el delito porque no se presentó la víctima lo que trae como consecuencia pensar que no existe y que el hecho fue inventado.

**12.-** Fue errado que se dictara sentencia condenatoria por el hecho de haber sido capturado en posesión de un arma de fuego.

**13.-** No existe ningún testigo que indique como ocurrió el hecho criminoso.

**14.-** No se acreditaron las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho criminoso.

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN.** Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera

integral el procedimiento, esto es, tanto la acreditación del **delito** como la **responsabilidad penal**, la **pena** impuesta, y posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios expresados por todos los apelantes.

El hecho materia de la acusación<sup>29</sup> es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral y en la sentencia recurrida.

---

<sup>29</sup> “Qué el día 24 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 09:00 horas de la noche cuando él sr. \*\*\*\*\* arribó a bordo de su vehículo Nissan centra modelo 2000 color verde placas \*\*\*\*\*, del Estado de Morelos al domicilio de \*\*\*\*\*, ubicado en calle Benito Juárez número 86, colonia San Juanito en Yauatepec, Morelos; por lo que, una vez estacionado su vehículo le chiflo a \*\*\*\*\*, quien salió de su domicilio, por lo que \*\*\*\*\*, se recargó en el vehículo Nissan, mientras platicaba con \*\*\*\*\* quien baja del vehículo y se encontraba recargado en la pared, siendo aproximadamente entre las 9:15 a 9:20 horas de la noche, se acerca \*\*\*\*\* en compañía de un sujeto más, por lo que \*\*\*\*\*, saca de su cintura un arma de fuego, tipo revólver color gris, con cachas de plástico de color negro con la leyenda se colt con matrícula 241858, calibre 38 Especial mientras su acompañante saca de su cintura, un arma de fuego ambos sujetos disparan hacia la víctima PABLO BELTRAN CAPOTE y \*\*\*\*\*, lesionando a \*\*\*\*\* en diversas partes del cuerpo, mientras la víctima \*\*\*\*\* intenta meterse a su domicilio, recibiendo un impacto en el tórax posterior derecho a nivel de dorso lumbar, con siete heridas superficiales tipo Escoriativas por esquirlas en cara posterior del brazo derecho, por lo que, para evitar que continúe lesionándolo se avienta hacia su zaguán, el cual se encontraba abierto e ingresa a su casa, cerrando la puerta del zaguán, mientras el acusado \*\*\*\*\*, junto con su acompañante continúan realizando disparos en contra de \*\*\*\*\*, a quien privan de la vida, toda vez que le causan lesiones consistentes en: 1.- Herida penetrante por disparo de arma de fuego, localizada en región frontal media izquierda, 2.- herida contusa penetrante producida por arma de fuego en región infraclavicular izquierdo, 3.- herida contusa penetrante producida por disparo de arma de fuego localizada en cara posterior lateral externa del tercio distal del brazo izquierdo 4.- herida contusa irregular con bordes invertidos irregulares, localizada en la cara entero lateral izquierda del tercio distal del brazo izquierdo, 5.- herida contusa penetrante producida por disparo de arma de fuego, localizada en la cara lateral externa del hemitórax izquierdo, hacia la línea axilar media. 6.- Herida contusa penetrante en sedal producida por disparo de arma de fuego localizada en región supra escapular izquierda 7.- zona esquistótica violencia localizada en la región lumbar derecha. 8.- herida contusa irregular producida por disparo de arma de fuego, localizada en región posterior de la cresta iliaca derecha 10.- dos escoriaciones Dermoepidérmica localizadas en hemitórax posterior derecho, hematoma, bpalpebral de ojo izquierdo, falleciendo a causa de hemorragia toraco abdominal de lesión de corazón y asas intestinales, lesión de tejido encefálico consecutivo a heridas producidas por disparo de proyectil único de arma de fuego, lesiones mortales. Asimismo, derivado de los disparos realizados dañan el vehículo Nissan centra en parabrisas. Por lo que una vez que privan de la vida a \*\*\*\*\*e intentan privar de la vida a \*\*\*\*\*, el C. \*\*\*\*\* junto con su acompañante, huyen del lugar a bordo de un vehículo Pointer color gris, cuyo conductor lo estaba esperando. Por lo que el 24 de mayo de 2019 a las 23:35 horas en que se realiza el levantamiento del occiso \*\*\*\*\* ...”

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como el delito de **HOMICIDIO**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

15

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

Por lo que una vez que han sido examinados los agravios hechos valer por el sentenciado se califican como **infundados en una parte, inatendible en otra y suplidos en su deficiencia en una más.**

Sosteniéndose tal afirmación, toda vez que este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la acreditación del delito de que nos ocupa, también los encuentra plenamente demostrados, puesto que cumple con las formalidades esenciales del proceso, esto es, con lo dispuesto en los artículos 14<sup>30</sup> y 16<sup>31</sup> de la Constitución

---

**CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA;** atribuyéndoles dicho ilícito en calidad de coautor material a **GUILLERMO CASTREJON GILES.**

<sup>30</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>31</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpaado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 357<sup>32</sup>, 359<sup>33</sup>, 402<sup>34</sup>, 406<sup>35</sup> y 407<sup>36</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

### <sup>32</sup> Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

### <sup>33</sup> Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

### <sup>34</sup> Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

17

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

Por lo que para determinar que en el caso se encuentra acreditado el delito de Homicidio calificado y Homicidio calificado en grado de tentativa por el que fue sentenciado \*\*\*\*\* por el Tribunal primario, además de cumplirse con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como de los procesales exigidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, debe también demostrarse, el elemento normativo que es precisamente aquel que es motivo de valoración por el juzgador al momento de aplicar la ley, así como también el elemento objetivo que constituyen el aspecto externo de la conducta, esto es, aquellos que se producen en el mundo externo, y finalmente el elemento subjetivo, consistente en la intención, ánimo o finalidad del dolo o la culpa.

---

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

### <sup>35</sup> Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

### <sup>36</sup> Artículo 407. Congruencia de la sentencia

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Conviene dejar asentado que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, uno por uno y en diverso orden cuando así proceda, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.-** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo".*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

19

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

### VII.- En este apartado se analizará lo relativo a los elementos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

El delito de homicidio calificado se encuentra previsto y sancionado por los preceptos 106<sup>37</sup>, 108<sup>38</sup> y 126<sup>39</sup> fracción II b) del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, conforme a los preceptos legales referidos los elementos del delito de homicidio son:

- 1.- La existencia previa de una vida.
- 2.- La supresión de la vida por una causa externa.

Por cuanto a la agravante:

- 1.- Que los sujetos activos sean superiores que el pasivo por las armas que emplean.

El primer elemento del delito que consiste en **"la preexistencia de una vida"**; se encuentra acreditado con el acuerdo probatorio número tres, a que llegaron las partes conforme a lo asentado en el auto de

<sup>37</sup> "ARTÍCULO 106.-Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días de multa.

<sup>38</sup> ARTÍCULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.

<sup>39</sup> ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

II.- Se entiende que hay ventaja:

b).- Cuando el inculcado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan.

apertura a juicio oral de data diez de marzo del año dos mil veinte y es lo siguiente:

*"... De igual manera se acredita que el de veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve \*\*\*\*\* tenía vida, contaba con la edad de 31 años de edad y nació el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, circunstancia que quedó acreditada, con el testimonio de \*\*\*\*\* , así como la exhibición del acta de nacimiento del antes citado, con número 00442, registrada en el libro 02, foja 142, expedida por el oficial del registro civil de Yautepec, Morelos, con fecha de registro 4 de abril de 1988..."*

Acuerdo probatorio que se encuentra plenamente corroborado con los testimonios del perito en materia de criminalística \*\*\*\*\*y el agente de la policía de investigación criminal \*\*\*\*\* , quienes al exponer su participación en la diligencia del veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve en la que de acuerdo a sus funciones como criminalista de campo, el primero de los mencionados fue informado por la Coordinación de Servicios Periciales de esta ciudad sobre la existencia de una persona lesionada por arma de fuego , así como una persona sin vida del sexo masculino en Yautepec, Morelos, teniendo el lugar de intervención el domicilio ubicado en avenida \*\*\*\*\* frente al número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* Municipio de Yautepec, en el que se encontraba sobre la acera poniente frente al inmueble, marcado con el número 52, un cuerpo sin vida de sexo masculino en posición sedente, encontrando como indicios de índole balístico; una bala deformada encontrada en un vehículo Nissan color verde tipo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

21

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

Sentra, otra bala deformada debajo del vehículo, encontrándose un fragmento de plomo localizados sobre el costado sur del cuerpo sin vida, y otra bala deformada que se encuentra debajo del cuerpo una camisa de cobre, mismas balas fueron fijadas, recolectadas y embaladas bajo cadena de custodia en dicho cuerpo. El otro testimonio como policía de investigación, menciona haber llegado al lugar para realizar la investigación al informársele que había un sujeto del sexo masculino sin vida en esa calle \*\*\*\*\* frente al número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* Municipio de Yautepec, Morelos, y se detuvieron a cinco personas a quienes se les aseguro dos armas de fuego, un arma calibre 38 especial colt tipo revolver y una nueve milímetros y al sentenciado se le encontró una de las armas que tiene relación con los hechos investigados.

Además con el peritaje **en materia de balística** de \*\*\*\*\* el cual indico de acuerdo a lo que analizó una vez que se aseguró el arma de fuego en bolsas de plástico con contenido vegetal verde con características similares a la marihuana y un arma de fuego color gris con cachas de color negro de plástico 38 SPL matricula 241858 que, al ser el comparativo conforme a las diversas pruebas de disparo para obtener el funcionamiento y obteniendo dos casquillos y balas de testigo, en el que se acredita que las armas se encuentran en buen estado, y, al hacer los análisis se determinó que las balas pertenecen al calibre 38

especial, y fueron disparadas por un arma de fuego, con base a las características se determina que las balas y camisas calibre 38 especial si corresponden a las balas tipos problema de las carpetas de investigación CTUH2400/2019 – CTUH2386/2019 en las características de la bala testigo obtenida de la prueba de disparo con el arma de fuego. Pruebas valoradas al tenor de la sana crítica la lógica y máximas de la experiencia conforme a los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

El **segundo de los elementos** del delito que consiste en **la supresión de la vida por una causa externa** está demostrado con el acuerdo probatorio número uno, en el cual se establece que la causa de la muerte de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* lo es a causa de hemorragia toracoabdominal, por lesión de corazón y heces intestinales, lesión de tejido encefálico, consecutivo por herida producida por disparo de proyectil único de arma de fuego, lesión que es mortal, circunstancia que se corrobora bajo el enlace jurídico, con el testimonio que rinde \*\*\*\*\* en su carácter de perito **médico legista**, quien realizó la necropsia el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve.

Pruebas que se encuentran enlazadas con los **dictámenes** de \*\*\*\*\*perito en **materia de criminalística** y testimonio del **policía** \*\*\*\*\*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

23

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

quienes manifestaron ante el Tribunal de origen que realizaron sus labores propias de su función como perito en materia de balística y policía de seguridad del municipio, testimonios a los que se le otorga valor incriminatorio indiciario para demostrar este segundo elemento del delito de homicidio en virtud de de aportar datos respecto a que, en el lugar de los hechos estaba una persona sin vida, además narran la existencia de localización de cartuchos percutidos, de lo que se desprende que la pérdida de la vida de la persona localizada no fue por causa natural sino por motivos de haber sido lesionada por disparo de arma de fuego, valoradas a la luz de la sana crítica la lógica y máximas de la experiencia conforme a los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Por cuanto a la **CALIFICATIVA DE VENTAJA**, prevista en el artículo 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor; relativa a que el activo sea superior por las armas que emplea.

Se surte al demostrarse que el sujeto activo fue superior por el arma empleada al momento de desplegar la conducta ilícita, lo cual se acredita principalmente bajo la prueba indirecta integrada con lo que se asentó en el acuerdo probatorio relacionado con la experto en **medicina legal** de \*\*\*\*\*, quien determinó que la causa del deceso de la víctima \*\*\*\*\*, lo es por hemorragia toracoabdominal,

por lesión de corazón y heces intestinales, lesión de tejido encefálico, consecutivo por herida producida por disparo de proyectil único de arma de fuego, lesión que es mortal; así como el acuerdo probatorio en la que se hace constar la obtención por parte de la experta de referencia de un elemento balístico y dos fragmentos de metal mismos objetos que puso en cadena de custodia; información de la que se revela que el agente activo empleó un arma de fuego para causar las lesiones que la víctima presentó; por tanto, que era superior por el empleo de un arma de fuego, atendiendo la naturaleza de la lesión presentada en la víctima, que lo fue por lesión de corazón y heces intestinales.

Aunado a lo declarado por \*\*\*\*\*,  
**policía de investigación criminal**, quien expresa que acudió en apoyo en un levantamiento de cadáver de una persona del sexo masculino, mismo que tenía impactos de bala, hechos que tuvieron lugar el día veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve; prueba con la que se acredita la superioridad en arma que uso el activo en referencia al pasivo, ya que el primero contaba con un arma de fuego; y, el segundo estaba desarmado, afirmación que se hace en virtud de que el ateste refiere que el pasivo del delito tenía herida producida por arma de fuego, lo que denota la existencia de una arma de fuego en poder del agresor misma que fue utilizada para lesionar al pasivo y provocarle la muerte, aunado a ello, no mencionó hallazgo alguno de arma de fuego en el





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

25

**Toca Penal Oral:** 45/2020-CO-7-6

**Carpeta Penal:** JOC/018/2020

**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

lugar del hecho antisocial o en poder de la víctima lo que permite apreciar que estaba desarmado, con lo cual se tiene acreditada la ventaja en la que incurrió el sujeto activo.

Pruebas suficientes para demostrar los elementos normativos del delito por el cual acusa la Fiscalía cuando el día veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve en la avenida \*\*\*\*\* frente al número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en Yautepec Morelos, ocasionaron la muerte de la persona que en vida tenía por nombre \*\*\*\*\*, lo que sucedió a causa de que le produjeron disparos de arma de fuego, disparos que le produjeron en su cuerpo hemorragia toracoabdominal, por lesión de corazón y heces intestinales, lesión de tejido encefálico, consecutivo por herida producida por disparo de proyectil único de arma de fuego.

### **IX.- Análisis relativo al delito de homicidio calificado en grado de tentativa.**

Una vez que se ha analizado el primero de los delitos por el cual acusa la Fiscalía, ahora procede a estudiar el segundo de los delitos por el que, también acusa al sentenciado como se desprende del auto de apertura a juicio oral de fecha diez de marzo del dos mil veinte.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La fiscalía también concretó la acusación por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el numeral 106 y 108, en relación con el 126 fracción II inciso b) y 17<sup>40</sup> del Código Penal en agravio de \*\*\*\*\*.

Hipotético punitivo, cuyos elementos son:

- 1.- Que el sujeto activo quiera privar de la vida al sujeto pasivo;
- 2.- Una total realización de los actos de ejecución, y
- 3.- No consumación del homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente.

En principio es menester precisar que nuestra legislación penal sanciona la acción u omisión delictuosa cuando se realice con dolo o culpa por parte del agente activo, acorde con lo dispuesto por el artículo 4 del Código Penal, precepto cuya exégesis da cuenta que únicamente se sanciona la conducta dolosa o culposa.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 15 del citado código, obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o

---

<sup>40</sup> **ARTÍCULO 17.**-Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el agente desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, en forma espontánea, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que la acción o la omisión realizadas constituyan por sí mismas un delito”.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

27

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

previando como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

De lo anterior, nos permite colegir que, la noche del veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve en la calle \*\*\*\*\* en Yautepec Morelos se encontraba la víctima \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Mayoral cuando recibieron diversos impactos por proyectil de arma de fuego, cuando en el lugar de los hechos perdiera la vida el primero de los mencionados, no así el segundo, pues recibió un disparo en el área del tórax en el lado derecho del lado dorso lumbar, cuya atención lo fue en la Clínica San Diego, teniendo por acreditado el **primer elemento** relativo a que el sujeto activo quiera privar de la vida al sujeto pasivo, se encuentra acreditado con el testimonio del perito en **criminalística** \*\*\*\*\* y el agente de la **policía de investigación criminal** \*\*\*\*\*, quienes al exponer su participación en la diligencia del veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve en la que de acuerdo a sus funciones como criminalista de campo, mencionaron que fueron informados de un evento en la que habían lesionado a unas personas del sexo masculino, por arma de fuego quedando una persona sin vida del sexo masculino y la otra lesionada, esto en avenida \*\*\*\*\* frente al número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* Municipio de Yautepec, Morelos, en el que se encontraba sobre la acera poniente frente al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmueble, marcado con el número 52 un cuerpo sin vida de sexo masculino en posición sedente, encontrando como indicios de índole balístico una bala deformada encontrada en un vehículo Nissan color verde tipo Sentra, otra bala deformada debajo del vehículo, encontrándose un fragmento de plomo localizados sobre el costado sur del cuerpo sin vida, y otra bala deformada que se encuentra debajo del cuerpo una camisa de cobre, mismas balas fueron fijadas, recolectadas y embaladas bajo cadena de custodia respectiva. El otro testimonio como policía de investigación, menciona haber llegado al lugar para realizar la investigación al informársele que había un sujeto del sexo masculino en el domicilio mencionado, posteriormente tuvo conocimiento de la detención de cinco personas a quienes se les aseguro dos armas de fuego, un arma calibre 38 especial colt tipo revolver y una nueve milímetros, al sentenciado se le encontró una de las armas que tiene relación con los hechos investigados. Sin que al llegar al lugar se haya encontrado a la persona lesionada, toda vez que ya lo habían trasladado al Hospital San Diego a la persona de nombre \*\*\*\*\*.

Y con el testimonio del **médico legista** \*\*\*\*\* quien acude precisamente a la clínica particular San Diego, en la cama número 110 y le narra la víctima \*\*\*\*\* que el día de los hechos, el veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba en la vía pública platicando con otra persona, cuando le dispararon con un arma de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

29

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

fuego, a quien le proyectó en la parte del cuerpo al nivel del tórax, quedando evidenciado que lo quisieron privar de la vida, pues el tipo de acto no fue de naturaleza fortuito y no de forma casual, sino que un sujeto le disparó a él y a la otra persona con la que se encontraba platicando de nombre \*\*\*\*\*\*, quien perdiera la vida con dichos impactos de bala, sin dudar tal circunstancia por el alojamiento de la bala siendo en tórax, acreditándose así la intención del sujeto activo de privar de la vida al pasivo del delito, la cual no puede ser otra de acuerdo a la mecánica de los hechos que acontecieron en aquella data. Pruebas valoradas al tenor de la sana crítica la lógica y máximas de la experiencia conforme a los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Con relación al **segundo** de los elementos de que **haya una total realización de los actos de ejecución**, también se encuentra acreditado, pues de las actuaciones se aprecia con el testimonio del **médico legista \*\*\*\*\***, quien acude a la clínica particular San Diego, en la cama número 110 y tiene a la vista a quien dijo llamarse \*\*\*\*\*\*, quien le manifestó que el día veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba en la vía pública platicando con otra persona, cuando le disparan con un arma de fuego, a la exploración física se puede observar que en el hemitórax del lado derecho en la región corresponde a la región dorso lumbar tiene

colocada una gasa que cubre una lesión y en la cara posterior del brazo derecho presenta siete heridas de tipo escoriación que están dispersas en los tres tercios de la cara posterior del brazo derecho, y mediante una placa radiográfica en la cual se puede apreciar que, en el cuerpo se encuentra un cuerpo extraño que tiene las características de balísticas, encontrado en el hemitórax derecho a nivel del noveno arco distal. Pues de lo narrado por el aquí parte ofendida, se advierte que hubo una ejecución en su contra al haberle producido esos disparos de arma de fuego en su cuerpo, pegándole específicamente en el área del tórax y dejándole otras escoriaciones en la parte derecha de su cuerpo, sin embargo, la lesión se produjo en cuya región en la que se ocupó la bala en su cuerpo de la víctima, así también el citado médico revisó una nota médica de la víctima en donde se registró que el mismo accedió al quirófano para extraer la bala, la cual fue localizada a dos centímetros de profundidad respecto del orificio de entrada, lo que denota claramente la ejecución directa del acto, es decir, el sujeto activo accionó su arma de fuego en contra de la corporeidad del pasivo del delito, además teniendo como elementos de prueba de enlace y corroborativos, el dictamen del **perito en materia de balística \*\*\*\*\***, el cual indica de acuerdo a lo que analiza que una vez que se aseguraron las armas de fuego y unas bolsas de plástico con contenido vegetal verde con características similares a la marihuana, el arma de fuego color gris con cachas de color negro de plástico 38 SPL,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

31

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

matricula 241858 y que al ser el comparativo conforme a las diversas pruebas de disparo para obtener el funcionamiento y obteniendo dos casquillos y balas de testigo, en el que se acredita que las armas se encontraban en buen estado, así que, al hacer los análisis se determinó que las balas pertenecen al calibre 38 especial, y fueron disparadas por un arma de fuego, con base a las características se determina, es decir, que las balas y camisas calibre 38 especial si corresponden a las balas tipos problema de las carpetas de investigación CTUH2400/2019 – CTUH2386/2019, características de la bala testigo obtenida de la prueba de disparo con el arma de fuego, con lo cual quedó demostrado que el sujeto activo del delito en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya especificado, realizó conductas tendientes a privar de la vida a dos sujetos pasivos, lográndolo con uno de ellos, es decir, privando de la vida a \*\*\*\*\*, no así a \*\*\*\*\*, quien únicamente resultó lesionado, concluyéndose así que el sujeto activo se colocó en un grado de superioridad frente a la víctima que nos ocupa, esto por el arma que se empleó la cual ya ha quedado descrita, lo que demuestra inobjetablemente que el empleo de dicho objeto bélico es mortal por naturaleza sin que sea necesario incluso más de un disparo para lograr su cometido, como lo es el caso que nos ocupa, pues resulta inminente que dicha acción provoca la muerte de la persona en que se descargue la misma. Probanzas que al ser adminiculadas en términos del artículo 359 del

Código Nacional de Procedimientos aplicable, se les concede valor probatorio de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia.

También el **tercer elemento** del delito de homicidio en grado de tentativa, relativo a **la no consumación del homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente**, este elemento debe advertirse cuál fue la intención del agente del delito para que de esa manera determinar si tuvo la intención de consumar la conducta delictiva o solo pretendió causar lesiones a la víctima o en su caso que lo hirió de manera involuntaria, para ello resulta necesario revisar la forma en que tuvo lugar el evento criminoso, ello a través de los órganos de prueba que desfilaron durante el juicio de debate.

Ahora bien, resulta conveniente establecer que la tentativa punible que se refiere el artículo 17 del Código Penal del Estado, resulta en esencia un dispositivo amplificador del tipo, en atención a que los mismos describen conductas consumadas, por ende esta particularidad se dará para los delitos dolosos, pues no puede sostenerse que quien actúa culposamente manifieste su decisión de cometer un delito. Entonces para los efectos de tener por demostrada la acusación que realizó el Agente del Ministerio Público, se deberá acreditar que el sujeto activo emprendió actos encaminados directamente a cometer el ilícito penal, que efectuó disparos de arma de fuego sobre la víctima,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

33

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

produciéndole lesiones y no la muerte, y que entre la realización de esos actos materiales y el resultado (no obtenido) mediaron causas ajenas a la voluntad del activo que impidió la consumación del mismo.

Es decir, deberá demostrarse que se introdujeron a la audiencia antagónica elementos fehacientes que permitan concluir que la intención del sujeto activo era perpetrar el homicidio; tomando en consideración las circunstancias especiales, así como los instrumentos empleados a fin de dilucidar si en conjunto constituye un medio idóneo para el fin y nos encontremos ante una conducta probada.

Lo cual se acredita con el testimonio de \*\*\*\*\* **agente de la policía criminal** quien expresa en esencia que acudió en apoyo en un levantamiento de cadáver que se verificó el día veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en Yautepec, Morelos, a las veintidós horas, en el lugar había una persona del sexo masculino sin vida, misma que tenía impactos de bala; y cuando llego ya no se encontraba la persona que había sido lesionada según la información que le proporcionaron, por lo que ya no pudo aportar mayor información porque el lesionado víctima \*\*\*\*\* , había sido llevado a la Clínica San Diego. Dato de información que, conforme a la información periférica obtenida, en efecto se había ocasionado un evento

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

crimonoso en el que perdiera la vida la persona que se encontraba con la víctima lesionada \*\*\*\*\*, por causa de proyección de arma de fuego; en cuyo evento también fue lesionado a la víctima antes indicada, la cual corrió la misma suerte al momento en que se desplegó la conducta, pues como ya se dijo, el empleo de un arma de fuego en contra de la corporeidad de una persona no es con otro fin más que suprimirle de la vida, empero, en este tercer elemento que nos ocupa, tal como se adujo en líneas anteriores, este no se consumó o por causas ajenas a la voluntad del agente, lo que no implica necesariamente que alguien haya parado o detenido al agente activo, sino a las circunstancias especiales del caso.

Prueba concatenada con el testimonio y dictamen **del médico legista** \*\*\*\*\*, quien dijo de manera substancial que se constituyó en el Hospital San Diego para verificar el estado de salud de la persona de nombre \*\*\*\*\*, informes rendidos el veinticuatro y veinticinco de mayo del año dos mil diecinueve, constituyéndose al Hospital San Diego, siendo las 15:30 horas, en el cuarto de encamados numero 110, tuvo a la vista una persona que se identificó y quien le refirió quien le comento que el día veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve cuando estaba en la vía pública platicando con otra persona cuando le disparan con arma de fuego, y a la exploración física se observó que en el hemitórax del lado derecho en la región dorso



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

35

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

lumbar, tiene colocada una gasa que cubre una lesión y en la cara posterior del brazo presenta siete heridas de tipo escoriativas dispersas en los tres tercios de la cara posterior de su brazo derecho al revisar el expediente médico, además, tuvo a la vista una placa radiográfica en la cual se puede observar claramente un cuerpo extraño que tiene las **características balísticas, localizado en hemitórax derecho a nivel del noveno arco costal,** revisando la notas médicas, siendo las más sobresalientes, en donde se registra que el paciente paso al quirófano para extraer la bala la cual fue localizada a dos centímetros de profundidad del orificio de entrada sobre lo que es la masa muscular, concluyendo dicha persona se clasifican sus heridas las que tardan en sanar más de treinta días, resultando indudable que se conforma en su totalidad la tentativa punible, toda vez que el elemento subjetivo (dolo) y la realización de los actos idóneos para consumarla se encuentran plenamente acreditados.

Pruebas que al ser concatenadas entre sí, tienen el alcance para demostrar que en efecto, se realizó una materialización total con la finalidad de quitarle la vida al pasivo, en primer lugar porque de acuerdo a las narraciones de la propia víctima refiere que un sujeto del sexo masculino les disparo, esto el día veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve en la vía pública aproximadamente a las nueve de la noche, y que el pasivo fue herido por arma de fuego, de cuya

presunción por la mecánica de los hechos narrados, no puede aducirse que haya sido un mero accidente o de una forma imprevista, ya que es claro al decir que un sujeto le disparo, al estar en compañía con otra persona siendo que a este si le provocó la muerte; en segundo orden en virtud de que el testigo afirmó que la lesión por disparo de arma de fuego se localizó en el **hemitórax derecho a nivel del noveno arco costal**, cuyo indicio denota que no fue una simple lesión, y que si no fuera por la intervención de la operación quirúrgica que tuvieron que practicarle para extraerle la bala, y aun cuando concluye que la clasificación de la lesiones son las que tardan en sanar más de treinta días, no menos cierto es que, la forma en que al ejecutar el disparo se hizo en una región en la cual debe tenerse las medidas preventivas, ya que en el área costal entre la novena y décima costilla se alojan órganos abdominales altos, como el hígado, el vaso y el riñón, pues estaba alojada en el área hemitórax derecho a nivel del noveno arco costal, lo que se traduce en que es una área complicada para el alojamiento y que pese a que fue extraída mediante un procedimiento quirúrgico, no hay duda de que no se trata de una simple lesión que se haya producido de forma ocasional u accidentada, tan es así que la persona que se encontraba con el ahora víctima, le fue provocada la muerte, lo que se induce bajo estas presunciones que había intención de matarlo.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

37

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Tesis I.4o.P. J/2 (10a.), Décima Época, registrada bajo el folio 2009493, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, Materia Penal, página 1609, misma que a la letra dice:

*"... HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.*

*El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma. ..."*

En este tenor, tomando en consideración las circunstancias del hecho, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen reproducidas en este apartado, como acertadamente lo estimó el Tribunal Primario, es eficaz para acreditar que el agente activo realizó todos los actos necesarios para privar de la vida a la víctima \*\*\*\*\* , toda vez que accionó el arma que portaba el mismo en contra de la citada víctima y de \*\*\*\*\* , causándole la muerte este último y

lesionando al primero de los mencionados, causándole un daño en su integridad física, idóneo para causar su muerte.

Pruebas que son suficientes para acreditar el segundo hecho que nos ocupa, pues al engarzarlo al resto del material probatorio adquieren valor probatorio de contundencia tal que, propicia convencimiento en quienes ahora resuelven, al no infringir la lógica y las máximas de la experiencia, en razón del hecho por el cual acusó la Fiscalía, en el que el sujeto activo pretendió privar de la vida al pasivo del delito motivo de estudio, pues en la diversa víctima logró su cometido.

#### **X.- Comprobación de la responsabilidad penal.**

La responsabilidad penal del ahora sentenciado \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre **PABLO BELTRONES CAPOTE** y en segundo de ellos en agravio de \*\*\*\*\*, respectivamente, en el caso, del examen de las pruebas incorporadas en juicio oral, se analizarán a continuación.

Efectivamente, la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*, se encuentra demostrada con los medios de prueba que transitaron en el juicio de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

39

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

debate de forma indiciaria e incriminatoria, así como de forma **INDIRECTA** y **CIRCUNSTANCIAL**.

Pues de los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **elementos de la policía de seguridad**, quienes señalan directamente al entonces acusado \*\*\*\*\* que el día tres de junio del año dos mil diecinueve se localizaba junto con otros sujetos accionando armas de fuego en un área pública, fecha en la cual le fue localizado utilizando un arma de fuego calibre treinta y ocho súper, misma que fue puesta en cadena de custodia. La circunstancia de haber tenido a la vista al ahora sentenciado realizando diversas maniobras de acción de disparo de arma de fuego, precisamente la que corresponde a la que ahora se tiene bajo cadena de custodia como el arma principal de la cual se le disparo tanto al ahora occiso \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Y, en audiencia pública identifican plenamente al ahora sentenciado como la persona que realizó la conducta señalada, y en posesión del arma de fuego calibre treinta y ocho súper, de manera que estos testimonios son eficaces para demostrar la participación del sentenciado al ser corroborada con otras pruebas porque se logra saber que el arma de fuego que se localizó en posesión del hoy sentenciado, fue con la misma con la cual se privó de la vida y se lesiono a las víctimas, cuando el evento criminoso tuvo lugar el día veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve y el arma de fuego le fue localizada utilizándola el sentenciado el día tres de junio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del mismo año, de lo que se advierte el lapso de tiempo corto en que le fue encontrada en su poder el arma de fuego calibre treinta ocho súper.

También es de tomar en cuenta para demostrar la participación del sentenciado los dictámenes a cargo de la **médico** \*\*\*\*\* quien realizó la necropsia a \*\*\*\*\* localizando un elemento balístico y dos fragmentos de metal mismos que puso en cadena de custodia, que al ser adminiculado y corroborado con lo dictámenes en materia de **balística** a cargo de \*\*\*\*\*; y el dictamen del perito \*\*\*\*\* **perito en de criminalística**, atendiendo a las máximas de la experiencia, bajo un razonamiento lógico jurídico, se actualiza una presunción **indiciaria indirecta y circunstancial**, que sin duda incriminan al ahora sentenciado, pues con ellas se logra demostrar que el proyectil localizado en el cuerpo de \*\*\*\*\* fue disparada la misma arma de fuego que le fue encontrada al sentenciado \*\*\*\*\* el pasado tres de junio de dos mil diecinueve por los elementos de seguridad pública \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo que circunstancialmente nos permite sostener que fue el sentenciado quien el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, fue uno de los sujetos que dispararon en contra de \*\*\*\*\* , quien perdió la vida, así como de \*\*\*\*\* , quien resultó lesionado, lo que circunstancialmente acredita su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado y





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

41

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

homicidio calificado en grado de tentativa, porque el hecho conocido (detención del sentenciado \*\*\*\*\* con el arma de fuego), se obtiene la convicción de lo desconocido (privar de la vida a \*\*\*\*\* y lesionar a \*\*\*\*\*), lo que sí se afirma al existir pruebas que al ser entrelazadas con el acuerdo probatorio se obtiene ese resultado.

El testimonio del perito en **balística** \*\*\*\*\* , ateste que expresó que el veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, realizó informe en el que analizó una bala extraída por la médico legista \*\*\*\*\* , la que dice fue disparada por un arma de fuego calibre treinta y ocho especial; en el informe del cuatro de junio del año citado, examinó dos armas de fuego, un cargador, dieciocho cartuchos y un casquillo; en el tercer informe analizó dos balas que se encontraban en formato de cadena de custodia que se le canalizó (balas problema), encontrando similitud de las balas problema con la bala testigo en el estriado, las que dice fueron disparadas por un arma de fuego calibre treinta y ocho especial matricula 411854 y que sin duda a equivocarse en el interrogatorio y contrainterrogatorio que la identificación de la bala problema pertenece al calibre 38 especial disparada por un arma de fuego tipo revolver, correspondiendo a las características dejadas en el rayado del cañón del arma de fuego marca colt, modelo polis, tipo revolver, fabricación USA, pertenece a las carpetas CTUH2400/2019 y CTUH2386/2019 de las

cuales tienen relación con el presente asunto; probanzas que al ser adminiculadas entre sí, si bien no hay una incriminación de forma directa, esta se produce bajo **PRUEBA INDIRECTA**, es decir de forma **CIRCUNSTANCIAL**, cuyo testimonio con eficacia de indicio incriminatorio mismo que es valorado al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo al precepto 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y eficaz para demostrar la participación del sentenciado en la ejecución de la conducta delictiva por el que perdiera la vida \*\*\*\*\* y fuere lesionado \*\*\*\*\* , en virtud que el ateste expone ante el tribunal primario que hizo tres informes uno de estos consistió en el análisis de una bala que le fue remitida por la **perito** \*\*\*\*\* , misma que corresponde a una calibre treinta y ocho especial, y que es disparada con un arma del mismo calibre, en el informe segundo hace una prueba de armas de fuego y que había sido puestas a disposición y con ella obtuvo la bala testigo; en el último de los informes realizo comparativo de las balas problema que le fueron remitidas en cadena de custodia al laboratorio de balística y obtuvo similitud en el estriado entre balas problema y la bala testigo que el propio experto obtuvo al hacer la prueba de disparo, de manera que el testimonio que se valora acredita que el sentenciado tuvo participación en la conducta delictiva porque al ser corroborada con las demás probanzas concatenadas entre sí, de forma lógica, se logra obtener como



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

43

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

información que en el cuerpo de la víctima se localizó una bala misma que fue entregada por la médico legista mediante cadena de custodia, misma bala que fue analizada y comparada con la bala testigo y localizó así coincidencias entre ellas en el estriado, de manera que se trata de la misma arma que fue localizada en poder del sentenciado, cuando fue aprehendido. Razón por la cual, no hay duda que el sentenciado es el responsable de la comisión de los delitos que se le imputan, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran acreditada bajo la prueba **INDICIARIA** y **CIRCUNSTANCIAL**.

Tocante al Homicidio Calificado en Grado de tentativa, en agravio de \*\*\*\*\*, se tiene probado, al ser concatenadas entre si las pruebas que desfilaron en el juicio de debate, el cual tienen el alcance para demostrar indiciariamente, de manera **circunstancial** que, en efecto se realizó una materialización total con la finalidad de quitarle la vida al pasivo \*\*\*\*\*, en primer lugar porque de acuerdo a las narraciones de la propia víctima lesionada refiere que un sujeto del sexo masculino les disparo el día veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve en la vía pública aproximadamente a las nueve de la noche, y que el solo fue herido por arma de fuego, de cuya presunción por la mecánica de los hechos narrados, no puede aducirse que haya sido un mero accidente o de una forma imprevista, ya que es claro al dicho de la persona lesionada, que un sujeto le

disparo, al estar en compañía con otra persona, incluso siendo relevante y trascendente para el caso que nos ocupa, que a este le provocó la muerte, misma suerte que hubiera seguido; por otra parte, en virtud de que la lesión por disparo de arma de fuego se le localizó en el **hemitórax derecho a nivel del noveno arco costal**, cuyo indicio denota que no fue una simple lesión, y que si no fuera por la intervención de la operación quirúrgica que tuvieron que practicarle para extraerle la bala, y aun cuando el dictamen concluye que la clasificación de la lesión son las que tardan en sanar más de treinta días, ciertamente, la forma en que se ejecutó el disparo se hizo en una región en la cual debe tenerse las medidas preventivas inmediatas, ya que en el área costal entre la novena y décima costilla se alojan órganos en el abdomen importantes para el funcionamiento del organismo, como el hígado, el vaso y el riñón, pues la bala se alojó en el área hemitórax derecho a nivel del noveno arco costal, lo que se traduce en que es una área complicada para el alojamiento y que pese a que fue extraída mediante un procedimiento quirúrgico, no hay duda de que no se trata de una simple lesión que se efectuó de forma ocasional u accidental, sin pasar por desapercibido la circunstancia tan es así que, la persona que se encontraba con el ahora víctima, le fue provocada la muerte, lo que se induce bajo estas presunciones que había intención de matarlo.

En el contexto del análisis que se realiza a la responsabilidad penal del aquí sentenciado, debe



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

45

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

apuntarse bajo una argumentación e interpretación sistemática de acuerdo al desfile probatorio, puesto que la evidencia circunstancial es un proceso que representa la parte tangible, capaz de demostrar un hecho o una acción, la cual está siendo sometida a evaluación dentro de un proceso determinado, que garantiza la veracidad y validez de la información y demuestra con certeza lo que se observa, no obstante es importante resaltar que la evidencia circunstancial encontrada en un proceso forense tiene propiedades de prueba dentro de un proceso penal ya que, por medio de ella las partes intentan acreditar los hechos aducidos por varios medios de prueba que pueden servir para ello. Se debe aclarar que sobre la evidencia circunstancial se ha dicho doctrinalmente que no es una prueba directa proporcionada por un documento o incluso por un testigo que vio u oyó algo, relacionando de esta forma la prueba circunstancial con la prueba indiciaria la cual tiene como característica que se trata de un hecho que puede ser utilizado para inferir otro hecho, **como acontece en el caso concreto**; por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo. En términos legales las evidencias pueden ser de tipo directa, es decir, aquella

que prueba la realidad o el hecho sin ninguna inferencia o presunción, y de tipo circunstancial que prueba la existencia del hecho principal aceptando la realidad.

De ahí que, con las pruebas aportadas y las que desfilaron en el juicio de debate ante el Tribunal de Enjuiciamiento en este asunto el que ahora se resuelve, al ser concatenadas entre sí, atendiendo a la lógica y a las máximas de la experiencia hay presunción indiciaria, bajo la prueba **INDIRECTA y CIRCUNSTANCIAL** que el sentenciado \*\*\*\*\* es responsable de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, así como el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de \*\*\*\*\*.

Sirviendo como apoyo jurisprudencial el que sostiene la Suprema Corte de Justicia, en la Tesis V.2º.P.A. J/8, Novena Época, registrada bajo el folio 171660, Tomo XXVI, Materia Penal, página 1456, misma que a la letra dice:

*"... PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

47

**Toca Penal Oral:** 45/2020-CO-7-6

**Carpeta Penal:** JOC/018/2020

**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

*elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina. Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. ..."*

**XI.- Se procede analizar y dar contestación a los agravios** hechos valer por el apelante, bajo las siguientes consideraciones:

**Agravio 2.-** El disconforme se duele en el **agravio dos** del incorrecto valor otorgado al testigo \*\*\*\*\* porque dice que no recordó lo que hizo cuando acudió al auxilio solicitado, agravio que deviene en infundado, porque es verdad que el atestes refirió casi no recordar lo acontecido en la fecha en que ocurrió el evento criminoso, pues de acuerdo a la fecha y forma en que sucedieron los hechos, es del dominio público que la función que realiza, tiene en su mente diversos sucesos que como eventos criminosos tiene que acudir al auxilio de diversos de ellos, y aun cuando cada uno ocurre de manera diversa, pudiere suceder que no es posible que pueda recordarse con exactitud todo lo acontecido, aunado a ello debe de tomarse en cuenta también el tiempo transcurrido, pues el hecho tuvo lugar el veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve y compareció a rendir testimonio un año posterior a lo ocurrido de manera que ya había transcurrido demasiado tiempo, en donde la memoria muchas veces no tiene los acontecimientos frescos, es decir, no estaba tan reciente; y a eso se le agrega la capacidad de retención de cada persona que es diferente, por lo que existe razón suficiente para que el testigo no recordara con precisión lo acontecido, siendo creíble esta circunstancia de no





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

49

**Toca Penal Oral:** 45/2020-CO-7-6

**Carpeta Penal:** JOC/018/2020

**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

tener refrescada la memoria pese a la mecánica que produce la audiencia de hacer ejercicio para refrescarlo.

De ahí que no deba dejarse de valorar su dicho porque no recuerde todo lo acontecido, pues lo que debe de valorarse es si se advierte que mienta o introduzca hechos o sea tendencioso, lo que en el presente caso no ocurrió, pues no se logró evidenciar tal circunstancia con el interrogatorio que le fue formulado por la defensa, lo que así se afirma, porque en el sistema penal existen estrategias de litigación para hacer que el ateste incorporé la información que conoció y que quedó plasmada de manera previa como lo es en el informe que rindió, lo cual fue logrado por parte de la Fiscalía, datos que no fueron desacreditados por la representación del recurrente.

Tiene apoyo el testimonio valorado con lo expresado por \*\*\*\*\* perito en materia de criminalística, porque refiere que el día veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve le ordenan se traslade al domicilio ubicado en avenida \*\*\*\*\* frente al número \*\*\*\*\* del Municipio de Yautepec, Morelos, en el lugar localizan el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino y diversos elementos balísticos, siendo eficaz para demostrar la calificativa en estudio porque de lo que expuso el experto se desprende que para ejecutar la conducta delictiva se utilizó arma de fuego, porque refirió la existencia de una persona sin

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vida y además la localización de diversos elementos balísticos en esa área geográfica de localización del cuerpo, además de no haber expresado que la víctima portara arma alguna lo que evidentemente denota la existencia de la ventaja por el empleo del arma de fuego con el cual se privara de la vida a la víctima y la ausencia de arma en poder del pasivo porque no se precisó que estuviera armado, siendo infundado este agravio.

**Agravio 3.-** Es fundado, pero inoperante el agravio tres, fundado porque el medico \*\*\*\*\* manifestó que se constituyó en el hospital San Diego para realizar la revisión de la persona de nombre \*\*\*\*\* y este le informó que el día veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve se localizaba platicando en la vía pública a las veintiuna horas cuando les dispararon con armas de fuego; del dato proporcionado se aprecia que es verdad que el testimonio del médico legista no tiene el alcance para demostrar la participación del sentenciado en el delito de homicidio calificado, porque no manifestó conocer quien fue la persona que ejecutó la conducta delictiva, no obstante lo expuesto deviene en inoperante el agravio, porque con otras pruebas de las que desfilaron en el juicio de debate se tiene esa información bajo las pruebas indirectas que sostienen dicha responsabilidad.

**Agravio 4.-** En el **agravio cuatro** se duele que no debe otorgarse valor al testimonio de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

51

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

\*\*\*\*\*porque no indica cuantas armas fueron empleadas para la ejecución de la conducta delictiva, agravio que es infundado, porque aun cuando es verdad lo que se afirma, eso no es razón para negarle eficacia al testimonio, porque de lo que expresó ante el Tribunal de origen se desprende que se constituyó en el lugar de los hechos es decir, en la avenida \*\*\*\*\* frente al número \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* del Municipio de Yautepec Morelos y localizó en el lugar diversos indicios balísticos los cuáles embolsó y los colocó en cadena de custodia, además de haber referido que por lo menos se accionó un arma de fuego, de lo que se aprecia que proporciona datos con los cuales se demuestra la calificativa de ventaja, al haber referido el ateste que encontró elementos balísticos, por lo que se demuestra que se utilizó arma de fuego para ejecutar la conducta en la que perdió la vida \*\*\*\*\*, y aun cuando no refirió cuantas armas se emplearon, también manifestó que eso lo determinaría el perito en materia de balística, expresión de la que se desprende que su función al llegar al lugar no fue determinar el calibre ni el número de armas usadas, sino describir el lugar y recolectar evidencias.

**Agravio 5.-** En el **agravio cinco a)** el disconforme pretende que se le niegue eficacia al testimonio de \*\*\*\*\* porque no tuvo técnica para incorporar la carpeta de investigación, agravio que es infundado, en principio debe indicarse que conforme a la

audiencia celebrada con fecha seis de octubre del año dos mil veinte, en el momento en que \*\*\*\*\* fue interrogado por la Fiscalía y que conforme a las preguntas que le formuló se incorporó la carpeta de investigación a la que hace referencia el impetrante del recurso, no realizó ninguna oposición durante el interrogatorio, de lo que se infiere que eso fue a consecuencia de que la defensa del sentenciado consideró que fue correcto como se le interrogó de manera que no puede ahora inconformarse por tal circunstancia, porque el sistema penal se rige por diversos principios entre los que se encuentra el de contradicción el cual puede ser utilizado por la defensa para hacer notar al Tribunal de origen lo que ahora afirma, lo que no ocurrió, pues su silencio durante el interrogatorio que la Fiscalía realizó al testigo es indicador como ya se dijo de que fueron correctas las preguntas que se le formularon al testigo para realizar la incorporación de la prueba, por eso no puede ser materia de escrutinio en este recurso, lo expuesto con sustento en el precepto 20<sup>41</sup> primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Además, con apoyo en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016446, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

---

<sup>41</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

53

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

Federación Tomo: Libro 52, Marzo de 2018 Tomo IV

Tesis: XVI.1o.P.26 P (10a.) Página: 3345

*"... CONTRADICCIÓN. ESTE PRINCIPIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, IMPIDE DISCUTIR EN SEDE CONSTITUCIONAL LOS ASPECTOS OBJETIVOS DE LA PRUEBA QUE NO FUERON DEBATIDOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).*

*De conformidad con los artículos 20, apartado A, fracciones IV, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5 y 51 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros principios, por el de contradicción, conforme al cual se presentan los argumentos y elementos probatorios, de manera que las partes tengan igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente. Así, este principio se presenta como el pilar fundamental sobre el cual descansan y giran los demás principios del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, pues es conforme a éste que los contendientes adquieren la misma oportunidad de conocer y comentar los puntos más sensibles de las evidencias aducidas por su contraparte, incluso, de someter a debate frente al tribunal de juicio, el dicho del testigo, perito, etcétera. En suma, en el sistema acusatorio debe resolverse con base en lo expuesto y probado por las partes. Bajo estas proposiciones, si la parte en el proceso que acude al amparo, fue omisa en controvertir algún aspecto objetivo de los datos emanados de un medio de prueba, menos aún sometió a debate lo concerniente en la audiencia; es incuestionable que resulta novedoso y no podrá dirimirse en sede constitucional y, por ende, deberá quedar soslayado ante la inacción de la parte interesada en el momento que era oportuno. ..."*

Se duele el apelante en el **agravio cinco b)**, que el testigo \*\*\*\*\* no firmó su informe de manera que pudo incorporar información, agravio que es infundado, pues de acuerdo al interrogatorio que le realizó la defensa el testigo le manifestó ante el Tribunal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de origen que si había firmado el informe que emitió, lo que se puede apreciar del disco óptico de la audiencia celebrada el día seis de octubre del año dos mil veinte, además es inexacto que hubiera incorporado diversa información a la que tuvo acceso el defensor del sentenciado, lo que así se afirma, porque el defensor al contrainterrogar al testigo le preguntó qué datos contenía el informe y de acuerdo a la respuesta que produjo el ateste, el defensor no evidenció que existiera información extra como ahora lo pretende hacer notar.

La alegación se afirma que se pudo haber incorporado más datos de la que la defensa tenía en su poder del informe emitido por el testigo \*\*\*\*\*, pero no se considera así, porque de los datos proporcionados por el testigo en el juicio oral, no refirió el defensor que fuera información novedosa para él, y sobre todo que hubiera sido tomada en cuenta por el Tribunal de umbral en la sentencia recurrida, de manera que por tales motivos también el agravio se califica de infundado.

**Agravio 6.-** Arguye el disconforme que debe restarse eficacia al testimonio de \*\*\*\*\* porque se inventó que se había accionado un arma de fuego con el objetivo que se le realizara al ahora sentenciado la prueba de radionato de sodio y que se asentó falsamente que el resultado fue positivo, agravio que es infundado, pues conforme a las pruebas desahogadas



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

55

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

durante el juicio de debate lo que quedó probado es que al sentenciado se detuvo por haber accionado un arma de fuego y que en su poder se le localizó el arma calibre treinta y ocho especial, misma arma con la que se disparó en contra de la víctima del delito, esto en virtud de que la defensa no logró evidenciar que los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* declararon falsamente, por eso no existe motivo para restarle eficacia a su testimonio.

**Agravio 7.-** En el agravio siete el recurrente pretende se le niegue valor al testimonio de \*\*\*\*\* porque no expresó a que persona entregó la evidencia, lo cual es infundado, porque si bien es verdad lo expuesto, pero también verdad resulta, que eso no es razón para negarle eficacia a la información que incorporó el testigo, al no lograr evidenciar que lo expresado fue falso o que la cadena de custodia no fue correctamente realizada, pues eso lo que debe de analizarse para demeritar el valor al dicho del ateste y en su momento negarle eficacia a la información que se incorporó en relación a la evidencia recolectada, lo cual desde luego no sucedió, porque lo único que se logró con el contrainterrogatorio que la defensa formuló al testigo es que no recordó el nombre de la persona a la que hizo entrega de la evidencia embalada.

**Agravio 8.-** El apelante en el **agravio ocho** arguye que no debe otorgarse valor probatorio al

testimonio de \*\*\*\*\* porque no hace la descripción de la cadena de custodia, agravio que es infundado, porque la falta de descripción de la cadena de custodia no hace ineficaz su testimonio, toda vez que solo dio respuestas al interrogatorio que se le formuló, de manera que si no fue interrogado en relación al tema aludido por el apelante no tenía la obligación de hacer pronunciamiento alguno y en el caso de que se tuviera duda en relación a la cadena de custodia debió ser interrogado por la defensa para obtener datos respecto de la forma en que la misma se realizó y así evidenciar que se incurrió en error, lo que aconteció y por ese motivo no sea procedente negarle valor a la prueba que se analiza.

**Agravio 9.-** Es inatendible el **agravio nueve**, porque como se desprende del disco óptico, no rindió testimonio la perito \*\*\*\*\* , en virtud de que no existió ofrecimiento de ese testimonio como se observa claramente del auto de apertura a juicio oral de data diez de marzo del año dos mil veinte, de manera que no se está en condiciones de hacer la valoración de una prueba inexistente.

**Agravio 10 Y 11.-** Argumenta el apelante en el agravio diez, que el Tribunal de origen no cumplió con el acuerdo que emitió el día ocho de octubre del año dos mil veinte el que es infundado, en primer lugar porque como correctamente lo indicó el Juez presidente





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

57

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

del Tribunal de juicio oral, no se podía desahogar ninguna prueba porque no se localizaba presente el ahora sentenciado, en segundo orden porque tal proceder en ningún perjuicio le ocasiona al sentenciado, en virtud de que la prueba no se desahogó, ante la incomparecencia de la víctima.

**Agravio 12.-** Aduce el disconforme en el **agravio doce** que fue incorrecto que se dictara sentencia condenatoria porque se le localizó en posesión de un arma de fuego, sin embargo, la circunstancia indiciaria indirecta, hizo que de forma presuncional e inculpativa se le haya relacionado como la persona de la conducta activa del delito, porque ello constituye un fuerte indicio de inculpativa, porque se obtuvo pruebas indirectas como las pruebas en balística que, concatenadas con otras, concatenadas entre sí, además se toma en cuenta también la cercanía en el tiempo respecto de la data en la que se ejecutó la conducta delictiva y la del hallazgo en posesión del sujeto del delito, y en el caso ambos eventos fueron cercanos, lo que es indicador de participación del sujeto en el delito de homicidio calificado, más aun cuando no se negó que el sentenciado tuviera en su poder el arma de fuego, tampoco estableció la razón por la cual la tenía en su poder, aunado a que se encontró al sentenciado accionándola en un área pública, datos todos que son indicadores del comportamiento inadecuado del sentenciado; además, porque las pruebas desahogadas

durante el juicio de debate no deben ser analizadas en forma aislada, sino también en forma conjunta de manera que al ser entrelazadas con otras se logre demostrar la forma en que la conducta delictiva tuvo verificativo, y esto es lo que aquí sucede, pues conforme a lo expuesto por \*\*\*\*\* al ahora sentenciado se le localizó accionando arma de fuego la que es de calibre treinta y ocho especial, conforme al acuerdo probatorio uno y dos, en la cual la **médico legista** \*\*\*\*\* precisó que la causa de la muerte del pasivo lo fue por disparo de arma de fuego y al realizar la necropsia una bala misma que envió colocó en cadena de custodia, y el perito en materia de balística afirma que al analizar la bala problema y la bala testigo que obtuvo al hacer prueba de disparo con el arma que estaba en el cuarto de evidencias encontró similitud entre ellas; datos estos que permite determinar que es el sentenciado el que ejecutó la conducta delictiva tanto en ocasionar la muerte y lesiones de las aquí víctimas.

**Agravio 13.-** Por lo que se refiere al agravio trece, de igual manera es infundado; porque de acuerdo a lo narrado por el perito \*\*\*\*\*, es \*\*\*\*\* un testigo presencial del evento criminoso, y quien le informa al experto como ocurrió la conducta, porque le indicó que el día veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve se localizaban en la vía pública aproximadamente a la veintiuna hora platicando cuando les disparan con armas de fuego; información de la que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

59

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

se desprende que es en ese evento criminoso en el que \*\*\*\*\* quedara lesionado por el disparo de arma de fuego y \*\*\*\*\* perdiera la vida, advirtiéndose que el evento se realizó en forma dolosa empleando armas de fuego, y a la víctima del delito fue sorprendido cuando lo privaron de la vida de manera que contrario a lo alegado, si existe un testigo de los hechos mismos que fueron transmitidos al perito \*\*\*\*\* , siendo el propio lesionado el que narro como acontecieron los hechos.

Así mismo, se cuenta con el testimonio de \*\*\*\*\* policía de investigación criminal quien expresa que participó en un levantamiento de cadáver el día veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve en calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* en Yautepec Morelos, también que se realizó la detención de cinco personas a quienes les localizaron dos armas una calibre treinta y ocho súper y otra nueve milímetros, esta detención fue de otra carpeta de investigación y era la CTUCD-713-2019, uno de los detenidos era \*\*\*\*\* a quien se le localizó en posesión del arma de fuego calibre treinta y ocho especial, por lo que al tener conocimiento de este evento solicitó copias de esa carpeta de investigación porque se enteró por la perito \*\*\*\*\* que el arma estaba relacionada al homicidio; prueba que merece valor indiciario valorada al tenor de la sana crítica la lógica y máximas de la experiencia conforme al artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, de la que se aprecia

que es al sentenciado al que se le localiza en posesión del arma de fuego con el cual se privó de la vida a \*\*\*\*\*, lo que así se afirma porque es el ateste el que hace referencia a esta información, además de tener conocimiento que es con esta arma con la que se priva de la vida a la víctima de referencia, de lo que tuvo conocimiento por referencia de la experta \*\*\*\*\*, dato último que se encuentra debidamente corroborado con el testimonio de la perito \*\*\*\*\*, esto es que el arma localizada en posesión de \*\*\*\*\* es con la que se utilizó para cometer el homicidio, de tal suerte que al localizarse al sentenciado en posesión del arma de fuego empleada para cometer la conducta criminosa este dato es apto para demostrar su participación en el evento criminoso.

**Agravio 14.-** No obstante que el sentenciado alega que no se encuentran acreditadas las circunstancias de modo tiempo y lugar, porque conforme a lo expresado por el testigo \*\*\*\*\*, refiere que la conducta se ejecutó a las veintiuna horas del día veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, lo que ocurrió en la vía pública, lugar en el que les dispararon datos que obtuvo por las manifestaciones de \*\*\*\*\*. Aunado a lo antes expuesto del testimonio de \*\*\*\*\* se desprende que el lugar en que se realizó el delito de homicidio calificado fue en Calle \*\*\*\*\*, colonia San Juan número \*\*\*\*\*, Yautepec, Morelos, el día veinticuatro de mayo del dos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

61

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

mil diecinueve, y que la hora en la que se constituyó en ese lugar fue a las veintidós horas, testimonio del que se aporta el domicilio exacto en que se realizó el antisocial, además de existir coincidencia en relación a la fecha, también que el evento se efectuó a las veintiuna horas en virtud de que el ateste manifestó que se constituyó en esa área geográfica con posterioridad a la conducta ejecutada porque le fue solicitado su apoyo, y esto lo hizo a las veintidós horas.

Por otra parte, no advertimos que, en favor del sentenciado \*\*\*\*\*, se actualice causa excluyente de incriminación penal de las previstas en el artículo 23 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, ni de la pretensión punitiva aludidas en el artículo 81 de la misma codificación Penal.

### **XII.-INIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.**

En la sentencia materia de impugnación se estableció que el grado de culpabilidad de \*\*\*\*\* es mínima, de lo que se aprecia que esta parte no requiere ser revisada en virtud de que no se le puede conceder un mayor beneficio al sentenciado en mención, tampoco puede modificarse la misma porque el único que recurrió fue el sentenciado, sin que tampoco pueda variarse la penalidad aun cuando el artículo 108 del Código Penal se establece que la pena impuesta debe ser

mayor a la establecida por el tribunal de enjuiciamiento, es decir, veinticinco años de prisión, de hacerlo así, se violaría el artículo 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

A lo anterior hace eco lo expuesto en la tesis con Registro: 224818, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Penal, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383 del rubro y tenor siguiente:

**"... PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** *Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. ..."*

Respecto al motivo de inconformidad del sentenciado, **(agravio uno)** al expresar su desacuerdo con la sanción que se les impuso el que es infundado, porque conforme a la facultad exclusiva que tienen los juzgadores para determinar la pena, sin más limitante que el invocado precepto legal y que la pena impuesta se encuentre dentro de los parámetros previstos para el ilícito que nos ocupa, lo que así acontece, lo que es



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

63

**Toca Penal Oral:** 45/2020-CO-7-6

**Carpeta Penal:** JOC/018/2020

**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

infundado este motivo de inconformidad, fundamentándose en términos del artículo 21 Constitucional en relación con el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionada por el artículo 108 y 126 fracción II inciso "B" del Código Penal; resultando justo y equitativo confirmar la pena impuesta en la sentencia de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, y, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por el numeral 106 y 108 en relación con el 126 fracción II inciso b) y 17 del Código Penal, es justo y equitativo una pena de **TRECE AÑOS TRES MESES DE PRISION.**

No obstante de la precisión antes apuntada de no hacerse ninguna modificación a la sanción por las consideraciones ya vertidas.

En condiciones similares, aun y cuando los recurrentes no formularon agravio alguno para el rubro de multa, este Órgano Colegiado en cumplimiento a la obligación Constitucional y Procesal de revisión integral de la sentencia, estima que deberá **modificarse** dicho rubro de **MULTA** pero únicamente por cuanto hace al monto, en atención a que desacertadamente el Tribunal de Enjuiciamiento, realizó la operación aritmética en base al salario mínimo que regía en la época de comisión del delito, lo que es incorrecto, en atención a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, que establece que debe calcularse en base a la

Unidad de Medida y Actualización, la que conforme a la fecha de comisión del delito (2019), era de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) que deberán ser multiplicados por los días multa que se le impusieron al hoy sentenciado respecto cada uno de los delitos por los que fue acusado.

La **MULTA** respecto al primer delito de HOMICIDIO CALIFICADO debe ser de 1000 Unidades de Medida y Actualización vigente en la fecha en que se ejecutó la conducta delictiva, al ser esta la mínima sanción que se establece en precepto 108 de la legislación de mérito, dando un total de **\$84,490.00** (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.);

Ahora bien, respecto al delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, la MULTA que consideró el Tribunal Primario, el equivalente a 666.6 Unidades de Medida y Actualización vigente en la fecha en que se ejecutó la conducta delictiva, es decir, en el año dos mil diecinueve en el que el valor era de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) arrojando un total de \$56,321.03 (Cincuenta y seis mil trescientos veintiún pesos 03/100 M.N.).

Por lo que arroja una pena privativa de libertad total de **TREINTA Y TRES AÑOS DE PRISION Y TRES MESES DE PRISION**, y una **MULTA TOTAL**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

65

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

DE 1666.6 Unidades de Medida y Actualización, consecuentemente arroja una cantidad total de \$140,811.03 (Ciento cuarenta mil ochocientos once pesos 03/100 M.N.)

Siendo **incorrecto** que tenga que compurgar su sanción el sentenciado el lugar que designe el Ejecutivo del estado, porque tal actividad, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas, y, en consecuencia, resulta competencia exclusiva del **Juez de Ejecución**; lo anterior es así, pues la posibilidad del sentenciado de compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un derecho fundamental, encaminado a propiciar su reintegración a la sociedad. Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 18 y 21 de la Constitución Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de mil ocho, y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas teniendo como base el respeto a los derechos humanos.

En ese sentido, es evidente que la designación del lugar en el que el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas, lo que es competencia exclusiva de las autoridades judiciales y, por la materia en la que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inciden, son del conocimiento de los Juzgadores especializados en ejecución de sentencias.

Al caso, cobra aplicación la jurisprudencia emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

*"... PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial. ..."*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Se colige, la designación del lugar en donde habrá de compurgar el sentenciado la pena de prisión, corresponde única y exclusivamente al **Juez de Ejecución**.

Ahora bien, en términos de los artículos 73 y 76 de la ley sustantiva no es procedente la sustitución de la pena privativa de la libertad, al no acreditarse los extremos de dichas disposiciones, además porque tratándose de delitos dolosos la sanción para que pueda acceder a este beneficio no debe de exceder de tres años de prisión y al sentenciado se le aplicó una pena privativa de la libertad arriba de esa penalidad, lo cual al rebasar dicha sanción, es improcedente.

Debe ser analizado el tiempo que el sentenciado ha estado en prisión preventiva, para que se le descuente de la sanción corporal impuesta, ahora bien, del auto de apertura a juicio oral de data diez de marzo del año dos mil veinte se desprende que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el diecinueve de junio de dos mil diecinueve por lo que ha estado en prisión preventiva **por el plazo de un 1 año, 9 meses y 20 días, la que se le descuenta de la sanción aplicada, por lo que le resta por compurgar en prisión el plazo de 31 años, 5 meses y 10 días,** salvo error aritmético.

Ilustra el presente razonamiento la jurisprudencia que a la letra indica:

**"... PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN.-** Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluso en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquélla puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, agosto de 2003. Pág. 176. **Tesis de Jurisprudencia. ..."**

### **XIII.- PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

La reparación del daño es correcta a consideración de esta alzada, en términos de lo dispuesto por la fracción IV apartado C del artículo 20 de la Constitución Mexicana, porque conforme a este precepto legal se desprende que el pronunciamiento de condena se ha elevado a rango de Derecho Constitucional; y, al haber quedado plenamente acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108 y 126 fracción II inciso "b" del Código Penal en vigor, y el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

69

**Toca Penal Oral:** 45/2020-CO-7-6

**Carpeta Penal:** JOC/018/2020

**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

sancionado por el numeral 106 y 108 en relación con el 126 fracción II inciso b y 17 del Código Penal; así como la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión de ambos delitos, resulta innegable que se debía determinar cantidad líquida a cubrir por el sentenciado, porque para eso basta, la emisión de una sentencia condenatoria, y la solicitud de condena por este concepto por parte del Fiscal, lo cual sucedió como se desprende del auto de apertura a juicio oral, en el que se asentó por el Juez de control que se pidió condena por reparación del daño en contra del sentenciado, de manera que al cumplirse con las exigencias citadas debe de hacerse la condena respectiva, haciendo el juzgador uso de la facultad discrecional que para tal efecto designa la ley a su favor.

De auto de apertura a juicio oral se determinó que la edad de la víctima del delito en la fecha de la ejecución de la conducta delictiva era de treinta y un año, para determinar tal afirmación se indicó que se tomó en cuenta el acta de nacimiento del pasivo, aunado a ello obra el testimonio del perito en materia de contabilidad de \*\*\*\*\* quien al rendir testimonio ante el Tribunal confirma el dato citado, información que no fue controvertido por parte de la defensa del sentenciado como se desprende del disco óptico de la audiencia celebrada el día tres de noviembre del año dos mil veinte, de manera que es esa información la que se

tomará en cuenta para resolver lo relativo al tópico que nos ocupa.

En ese orden de ideas, si el pasivo del delito en el año dos mil diecinueve, año en que se materializó la conducta delictiva tenía treinta y un año de edad, eso significa que nació en el año de mil novecientos ochenta y ocho, ahora bien conforme a la información que proporciona el INEGI<sup>42</sup>, la edad probable de vida en as personas del sexo masculino nacidas en el Estado de Morelos, coincide con la información recopilada por el perito \*\*\*\*\* obtenida de la CONAPO, es decir, de sesenta y ocho años de edad, de manera que se aprecia correcta la información restándole vivir 37 años, a razón de la unidad de medida de actualización, es correcto atender lo que establece los artículos 37 del Código Penal aplicable, y, 1348 del Código Civil del estado y en facultad discrecional, integral equitativa y prudente, se estima justo y correcto condenar al sentenciado a la cantidad de \$1'367,697.60 (un millón trescientos sesenta y siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N) que es la cantidad a la que se debe de condenar por concepto de reparación del daño a los causahabientes de la víctima \*\*\*\*\*.

Siendo también correcto amonestar y apercibir al sentenciado \*\*\*\*\* para que no reincida en la comisión de delitos, así como también en la

---

<sup>42</sup>[https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/compendio\\_2016/archivos/04\\_demografia/D1\\_DEMOGRAF02\\_03\\_D.pdf](https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/compendio_2016/archivos/04_demografia/D1_DEMOGRAF02_03_D.pdf)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

71

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

suspensión de sus derechos o prerrogativas político-electorales, por el mismo tiempo que le resta por cumplir la pena de prisión.

Por último, del estudio integral que se ha efectuado tanto al procedimiento como a la sentencia emitida, **no se advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.**

Por lo que, en esas consideraciones ya vertidas, al resultar **INFUNDADOS, FUNDADOS pero inoperantes** e INATENDIBLES y suplidos en la deficiencia de la queja, los agravios de la parte recurrente, lo procedente en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es **MODIFICAR** la sentencia definitiva impugnada de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, únicamente por cuanto a la parte relativa a la compurgación de la pena ante el Juez de Ejecución, en su resolutivo tercero y la aplicación del pago en Unidad de Medida y Actualización, quedando intocados los demás puntos resolutivos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 476, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

**SE RESUELVE**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la sentencia definitiva, en su punto resolutivo **TERCERO**, únicamente en la parte considerativa a la compurgación de la pena ante el juez de ejecución, quedando confirmados e intocados los demás puntos resolutivos, debiendo quedar como sigue:

*"... **TERCERO.-** \*\*\*\*\* de generales anotados al inicio de esta resolución es penalmente responsables, de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al sentenciado una pena privativa de la libertad **TREINTA Y TRES AÑOS Y TRES MESES**; acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, la que deberán compurgar en el lugar que para el efecto designe el **JUEZ DE EJECUCION**, con deducción de 1 año 9 meses y 20 días, salvo error aritmético que es el tiempo que el sentenciado ha estado privado de la libertad personal, a partir del 19 de junio del año 2019 fecha en que fuera detenido materialmente por cuanto a esta causa se refiere.*

*Así como se condena al pago por **MULTA TOTAL** de \$140,811.03 (Ciento cuarenta mil ochocientos once pesos 03/100 M.N.) de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución. ..."*

**TERCERO.-** Comuníquese esta resolución al Tribunal de origen y a la Institución penitenciaria donde se encuentra interno el sentenciado, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debida y legalmente notificados en audiencia la Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico adscrito, Defensora Pública y el sentenciado. Asimismo,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021: Año de la Independencia."

73

Toca Penal Oral: 45/2020-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/018/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

notifíquese a \*\*\*\*\* y a la causahabiente de la víctima \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* , quienes deberán ser notificados en el domicilio que para ese objetivo designó o medio especial proporcionado para tal efecto.

**SÉPTIMO.-** Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidente de Sala; Magistrado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Ponente en el presente asunto.<sup>43</sup>

<sup>43</sup> Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral 45/2020-7-6-OP, de la Carpeta Penal JOC/018/2020.  
\*MIFZ/jovany